

EXPEDIENTE: RR.SDP.0071/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que: previa gestión que realice ante su Dirección de Recursos Humanos levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales se realizó la búsqueda y exponiendo <u>debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes.</u> Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender en sus términos la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa.</p> <p>De igual forma, dentro el plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de su identidad.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SDP.0071/2013

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0071/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su solicitud de acceso a datos personales con folio _____, en la cual requirió en **copia certificada**:

“BDP.- Solicito copia certificada del oficio número _____, de fecha doce de mayo de dos mil once, emitido por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc” (sic)

II. El uno de septiembre de dos mil trece, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Público notificó al particular la disponibilidad de una copia certificada, generando en dicho sistema de mérito el recibo de pago correspondiente. De igual forma, registró en el referido sistema que el particular acudió el diecisiete de septiembre de dos mil trece, a acreditar su identidad y se le hizo entrega de la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales.

III. El dos de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Público manifestando lo siguiente:

- Se proporcionó información distinta a la solicitada, ya que se requirió copia certificada del oficio _____ del ____ de ____ de _____, suscrito por el Director de



Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc y se proporcionó copia certificada del oficio y/o acuerdo número DRH/SAP/UDN/1990/2011.

- Consideró que se transgredió el principio de legalidad, además de falta de respuesta y la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al certificar sin mencionar el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen.
- El perfil académico de la Directora General de Administración, Licenciada Jimena Martín del Campo Porras, Psicóloga Social por la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa dos mil – dos mil seis, número de cédula cuatro, ocho, cero, cuatro, tres, cero, cero (4804300), no reúne los requisitos necesarios para el alto cargo delegacional, al demostrarse en el caso en estudio, la inseguridad jurídica que deja al recurrente, situación que le causó agravio.

Al escrito de cuenta, el particular adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DRH/002709/2013 del cinco de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al asesor del Jefe Delegacional, en Cuauhtémoc, mismo que en la parte conducente señala:

“ ...

En atención a su oficio citado al rubro, con la solicitud del C. _____, le anexo la copia certificada del oficio _____.

...” (sic)

- Copia simple de la certificación del acuse del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011 del dieciocho de mayo de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Subdirector de Administración de Personal, servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc.

IV. El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, como diligencias para mejor proveer se requirió al Ente Público para que remitiera copia simple completa e íntegra del oficio _____ mencionado en el diverso _____ del ____ de ____ de ____ __ ____, suscrito por el Director de Recursos Humanos y, en su caso, hiciera las aclaraciones que considerara pertinentes.

V. El cuatro de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, al cual el ahora recurrente adjuntó diversas pruebas.

VI. El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/3111/2013 del diez de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Ente Público remitió el diverso DRH/003621/2013 suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ente Público, mismo que contiene el informe de ley que le fue requerido, en el que argumentó:

- En la certificación efectuada al oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011 se incorporó la normatividad que le da atribución a la ciudadana Directora General de Administración para certificar las copias de documentos públicos que en el ámbito de su competencia le sean solicitados. Para ello, en el cuerpo del primer párrafo de certificación se señaló el fundamento establecido en el artículo 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- En el Ente Obligado se tiene implementada una Oficina de Control y Gestión (OCG) a través de la cual se reciben todos y cada uno de los documentos que ingresan a la Dirección de Recursos Humanos y sus Unidades Administrativas. De igual forma, cada oficio emitido por la Dirección de Recursos Humanos con y



sin la participación de sus Unidades Administrativas debe pasar por la Oficina de Control y Gestión para asignarle un número de folio y sello de la citada Dirección. Lo anterior, significa que sin importar si el documento fue emitido directamente por la Oficina de la Dirección, o bien, con la participación de algunas de sus Unidades Administrativas subalternas la asignación del número de folio también conocido como número de oficio es único por un solo documento. En consecuencia, el número de folio 1990 de dos mil once fue único y correspondió al denominado oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011 cuyas siglas y datos significan:

- **DRH** Dirección de Recursos Humanos.
- **SAP** Subdirección de Administración de Personal.
- **UDN** Unidad Departamental de Nóminas.
- **1990** El número de folio único para el dos mil once.
- **2011** El año de emisión del oficio.

Señalando que la fecha del citado oficio fue el dieciocho de mayo del dos mil once.

- El particular no precisó el asunto que se trataba en el documento requerido, dejando al Ente Público imposibilitado de verificar la naturaleza de la información solicitada. Por lo anterior, se tenía la opción de haberle informado que el oficio que solicitó no existía dada la diferencia entre los datos asentados. No obstante, sabiendo que el procedimiento de asignación de folios para la identificación alfanumérica de los oficios emitidos por la Dirección de Recursos Humanos es única para cada oficio ya que los elementos fundamentales: Unidad Administrativa (DRH), folio (1990) y año de emisión (2011) si coincidían aún y cuando el solicitante no precisó las diversas Unidades Administrativas que participaron en la elaboración del documento ni el contenido de la información de dicho oficio, en tal virtud, se tomó la decisión de remitirle la copia del documento entregado, con lo que se aclara que no existe alguna intención de causarle agravio al solicitante sino por el contrario atender su petición ya que en todo momento se buscó atender la solicitud referida bajo el principio de máxima publicidad.

VII. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido y por desahogada la diligencia para mejor proveer requerida al haber hecho las aclaraciones respecto del oficio DRH/SAP/UDN/1990/2011.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se recibió un escrito de la misma fecha mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público, adjuntando los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CIC/QDR/431/2013 del veintidós de marzo de dos mil trece, suscrito por el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al recurrente.
- Copia simple de la certificación del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/___ del ___ de ___ de _____, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Contralor Interno, ambos en la Delegación Cuauhtémoc.

IX. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Público y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/3284/2013 de la misma fecha, por el cual el Ente Público remitió el diverso DRH/003943/2013 mediante el que el Director de Recursos Humanos formuló alegatos, adicionando a lo expuesto en su informe de ley lo siguiente:

- No se está en atribución de opinar respecto del oficio CIC/QDR/431/2013 así como del expediente CI/CUA/D/116/2011 al ser documentos que no pertenecen a la Delegación Cuauhtémoc sino a la Contraloría Interna en ese Órgano Político Administrativo.
- Referente al oficio denominado _____ precisó que fue entregado al recurrente adjunto al diverso _____ del ____ de _____ de dos mil _____, como respuesta a la solicitud de información registrada con el folio _____, aclarando que la denominación completa es _____.
- En el archivo de control de correspondencia emitida por la Dirección de Recursos Humanos en la Delegación Cuauhtémoc en el año dos mil once, se cuenta, entre otros, con un documento denominado oficio cuya nomenclatura de identificación es “ *DRH/1900/2011*”, dirigido al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc en el cual se hace de su conocimiento lo que se transcribe: “*En atención a su oficio número CIC/QDR/454/2011, de fecha 27 de abril del año en curso,* _____ y

derivado del expediente CI/CUA/ER/0102/2011 hago de su conocimiento que la renuncia presentada por el C. _____, quien se desempeñaba, como _____, adscrito a _____, surtió sus efectos el día ____ de ____ del año _____, por lo cual anexo al presente, envío a usted, copia



certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, denominada Baja por Renuncia” (sic).

- En el oficio de referencia, se observa en la parte superior y al centro un sello de recepción de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc con fecha impresa en el que se lee “____ _ ____”; un folio impreso que indica “_____” y una leyenda manuscrita que dice “11:45” (*once cuarenta y cinco minutos*) con *anexo certificado*. De igual forma, en la parte inferior derecha se observa otro sello de la Dirección General de Administración del Ente Público con la fecha impresa que señala “____ _ ____”; a la izquierda sobre el nombre del Contralor Interno en Cuauhtémoc, L.C. Oswaldo Rico Sierra y una leyenda manuscrita con plumón que dice “ACUSE”. Todo lo anterior, indica que es el documento que da constancia de la entrega del oficio original al destinatario (Contralor Interno en Cuauhtémoc) y de la copia respectiva de control a la Unidad Administrativa superior jerárquica. Reiterándose que su denominación es _____.
- El oficio correctamente denominado “_____” se entregó en copia certificada al ahora recurrente en respuesta a las solicitudes de información con folios _____ y _____. Hecho con el cual se constata que el documento que el particular denomina _____ se entregó bajo la denominación del oficio _____ que es la correcta.
- Se constató que el documento que se tienen en el archivo de control, mismo que quedó señalado en puntos precedentes, y el exhibido por el recurrente como prueba al desahogar la vista con el informe de ley son copias del mismo documento, sólo que uno corresponde al original y otro a la copia de recepción, toda vez que su contenido es igual. Además contienen la misma fecha “*México D.F., a 12 de mayo de 2011*”; igual nomenclatura de oficio “_____”; idéntico destinatario “_____”; mismo contenido; igual sello de recepción del oficio por el destinatario, con la misma fecha de recepción; idéntico folio de recepción “_____”; misma leyenda manuscrita de la hora de recepción “11:45” y dos leyendas manuscritas “*con anexo certificado*” y “*con copia certificada*” respectivamente.
- Por lo anterior, claramente se observa que se trata de un mismo documento: la copia del original recibido por el destinatario y la copia de la constancia de su recepción comúnmente denominado *acuse de recepción*. En ese sentido, se está ante un caso de confusión en la nomenclatura por parte del recurrente pues lo que enuncia como _____ en realidad es el oficio _____.



- No existe un oficio con nomenclatura _____ del ____ de ____ de ____ como tampoco existe un oficio con denominación _____ del ____ de ____ del ____ mil _____. Por ello la impugnación es improcedente por carecer de materia.

Al oficio de referencia, el Ente recurrido adjuntó, entre otras pruebas, copia simple del acuse del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)____, del ____ de ____ de ____, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ente Público, dirigido al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc.

XI. El treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Ente Público formulando alegatos y desahogando la vista con las documentales que la parte recurrente exhibió, no así al recurrente quien se abstuvo de formular alegatos por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público al formular sus alegatos consideró que el recurso de revisión en

estudio, era improcedente por carecer de materia ya que, a su juicio, no existe un oficio con nomenclatura _____ del _____ de _____ de _____ ni con denominación _____ del _____ de _____ del _____.



Al respecto, es necesario precisar al Ente Público que el motivo en el que funda su consideración, consistente en que no existe un oficio con nomenclatura _____ del ____ de ____ de ____ ni con denominación _____ del ____ de ____ del ____, no constituye una causal de improcedencia de los recursos de revisión, por el contrario, determinar tal situación hace necesario entrar al estudio de fondo del asunto, e incluso, de resultar cierto que no existen los oficios señalados (siendo uno de ellos el solicitado por el particular en la solicitud de acceso a datos personales origen al expediente en el que se actúa), el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada y no así decretar la improcedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud del Ente Público debe ser desestimada, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V.



Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que se permita el acceso a los datos personales solicitados, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a datos personales se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
<p>Copia certificada del oficio _____, del ____ de ____ de _____, emitido por el director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc</p>	<p>Oficio _____</p> <p>“... <i>En atención a su oficio citado al rubro, con la solicitud del C. _____, le <u>anexo la copia certificada del oficio</u> _____.</i> ...” (sic)</p> <p>Copia simple de la certificación del acuse del oficio _____, del ____ de ____ de _____, suscrito por el director de Recursos Humanos, dirigido al subdirector de Administración de Personal.</p>	<p>i) Se proporcionó información distinta a la solicitada, ya que se requirió copia certificada del oficio _____ del ____ de ____ de _____, suscrito por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc y se proporcionó copia certificada del oficio y/o acuerdo número _____.</p> <p>ii) Consideró que se transgredió el principio de legalidad, además de falta de respuesta y la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al certificar sin mencionar el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen.</p> <p>iii) El perfil académico de la Directora General de Administración, Licenciada Jimena Martín del Campo Porras, Psicóloga Social por la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa dos mil – dos mil seis, número de cédula cuatro, ocho, cero, cuatro, tres, cero, cero (4804300), no reúne los requisitos necesarios para el alto cargo delegacional, al demostrarse en el caso en estudio, la inseguridad jurídica que deja al recurrente, situación que le causó agravio.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso a datos personales con folio _____, así como de los oficios _____ del ____ de ____ de _____ y del diverso _____ del ____ de ____ de _____.



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público a la solicitud de acceso a datos personales motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el



derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Ahora bien, considerando que en el agravio **i)** el ahora recurrente se inconformó porque **se le proporcionó información distinta a la solicitada**, este Instituto procedió a realizar una comparación entre el “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales” con folio _____ y las documentales entregadas por el Ente Público en atención a ésta, observándose que mientras en la solicitud se requirió *copia certificada del oficio _____, del de de _____, emitido por el director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc*, el Ente Público entregó el oficio _____ **del de de _____**, suscrito por el Director de Recursos Humanos y dirigido al Subdirector de Administración de Personal, ambos en la Delegación Cuauhtémoc.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que el Ente Público entregó un documento distinto al solicitado por el ahora recurrente, toda vez que lo requerido fue el oficio _____ del ____ de ____ de _____, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ente Público y no respecto al diverso _____ del _____ de _____ de _____, suscrito por el mismo funcionario público (documental entregada por el Ente Público en atención a la solicitud origen del expediente en el que se actúa).

En ese sentido, resulta innegable que la actuación del Ente Público fue contraria a lo requerido en la solicitud de acceso a datos personales con folio _____. Lo anterior, al haberse entregado copia certificada de un **oficio cuya fecha y nomenclatura no coinciden con los datos de identificación del documento** al que le interesa acceder al ahora recurrente.



Lo anterior es así, ya que no obstante que existen datos en los referidos oficios que guardan semejanza entre sí como lo es Unidad Administrativa (Dirección de Recursos Humanos), el folio (____), el año de emisión (____), el servidor público que los suscribe (Director de Recursos Humanos del Ente Público); no obstante, la **fecha entre el documento solicitado y el entregado es diversa, así como la nomenclatura “____/”** que se observa en el oficio entregado y no en el solicitado. Elementos que permiten a este Instituto concluir que el documento proporcionado al ahora recurrente en atención a la solicitud de datos personales no fue el requerido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Instituto que si bien en el oficio _____ del ____ de ____ de _____ (mediante el cual se le notificó al particular la atención a su solicitud), el Ente Público manifestó que entregaba copia certificada del oficio _____ e incluso en la certificación del oficio _____ del ____ de ____ de ____ (exhibido en copia simple por el recurrente) se advierte que la Directora General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc certificó que dicho documento (_____) era copia fiel del oficio _____, siendo que se entregó el _____ del ____ de ____ de _____, el cual no fue requerido en la solicitud de acceso a datos personales del Distrito Federal.

En esa tesitura, se concluye que el acto impugnado fue contrario al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado es del tenor literal siguiente:



Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.***

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por ello, el que los entes obligados se pronuncien expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas emitidas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información de la solicitud, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no ocurrió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, y con base en lo expuesto hasta este punto se considera que el agravio **i)** consistente en: “... se proporcionó información distinta a la solicitada. Esto ya que se requirió copia certificada del oficio número _____, del ____ de ____ de _____, emitido por el director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc y se proporcionó copia certificada del oficio y/o acuerdo número _____...” (sic) resulta **fundado**, así como el diverso **ii)** en el que el recurrente se inconformó por la “... transgresión al principio de legalidad. Falta de respuesta y la indebida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al certificar sin mencionar el número de oficio y/o acuerdo del documento de origen...” (sic), ya que la entrega de un documento certificado no solicitado se traduce en la falta de una respuesta adecuada a lo requerido así como una indebida fundamentación y motivación del acto.

En ese sentido, la irregularidad citada sería suficiente para que este Órgano Colegiado revocara el acto impugnado y ordenara la emisión de un pronunciamiento congruente con el oficio _____ del ____ de ____ de _____, sin embargo, a efecto de



garantizar el derecho de acceso a datos personales que le asiste al ahora recurrente, se considera necesario estudiar si el Ente recurrido está en posibilidades de entregar el referido oficio.

En ese contexto, se debe indicar que al desahogar la vista con el informe de ley, el recurrente exhibió, entre otras pruebas, copia simple del oficio _____ del ____ de _____ de _____, suscrito por el Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc, dirigido al ahora recurrente (fojas setenta y setenta y seis del expediente) y **copia simple de la certificación realizada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc** del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/____ del ____ de ____ de _____, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ente Público y dirigido al Contralor Interno de la Delegación Cuauhtémoc (foja ochenta y dos del expediente); documentales que en la parte conducente, señalan:

- Oficio _____ del _____ de _____ de _____.

DOCUMENTOS

...

3. Original de acuse del oficio número _____, de fecha _____ de _____, mediante el cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la renuncia del C. _____, quien se desempeñaba como _____ de _____, surtió sus efectos el día _____ de _____ (Visible a foja 97, del expediente en el que se actúa).

Al oficio de mérito se anexó el siguiente documento:

Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio _____, a nombre del C. _____, con número de plaza ____ y número de empleado [...] de la cual se advierte que a partir del _____ de _____ de _____, dicho servidor público causó baja en el Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc [...]
 ...” (sic)

[El subrayado y las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]



- Oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/____ del ____ de ____ de _____

**“L.C. OSWALDO RICO SIERRA
CONTRALOR INTERNO EN LA
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
PRESENTE**

En atención a su oficio _____, de fecha ____ de ____ del año en curso, y derivado del expediente _____, hago de su conocimiento que la renuncia presentada por el **C.** _____ quien se desempeñaba, como _____ de _____, adscrito a _____, surtió sus efectos el día ____ de ____ del año _____, por lo cual anexo al presente, envío a Usted, copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal, denominada Baja por Renuncia.
...” (sic)

[En el lado izquierdo aparece sello de recibido de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc con folio _____, del ____ de ____ de _____ a las 11:45 y la leyenda “con copia certificada”]

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS [de la Delegación Cuauhtémoc]

[...]

Certificación del oficio anterior

-----CERTIFICO-----
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, EN TAMAÑO CARTA, LAS CUALES SE ENCUENTRAN IMPRESAS EN UNA SOLA DE SUS CARAS, MISMAS QUE FUERON COTEJADAS Y DEBIDAMENTE FOLIADAS, SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL OFICIO ORIGINAL NÚMERO _____ [...] **DE FECHA ____ DE ____ DE _____** [...]” (sic)

[El subrayado y las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la



Jurisprudencia previamente transcrita cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

Por lo expuesto hasta este punto, se podría concluir que **existen indicios** de la generación del oficio _____ del ____ de ____ de ____ por parte del Ente recurrido (documental a la cual le interesa acceder al particular) pues si bien de la copia simple de éste (exhibido por el recurrente como prueba de su parte), **no se aprecia claramente el número de oficio**, de la valoración conjunta a la copia simple del oficio _____ del ____ de ____ de _____ y la **copia simple de la certificación realizada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc** del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/____ del ____ de ____ de _____, es posible determinar que la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc elaboró (generó) el oficio de interés del particular, por el cual le hizo del conocimiento a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc que la renuncia presentada por el ahora recurrente surtió sus efectos el día _____ de _____ de _____.

Lo anterior es así, ya que del análisis al contenido de las documentales de referencia se advierte que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc afirmó que el oficio cuyo número es ilegible corresponde al oficio con nomenclatura _____ del ____ de _____ de _____.

En tal virtud, y considerando los elementos anteriores sería posible ordenar al Ente Público que realice la búsqueda del documento de interés del particular al existir indicio



de la generación del oficio _____ del doce de mayo de dos mil once, por parte del Ente recurrido. No obstante, resulta imprescindible señalar que al formular sus alegatos el Ente Público señaló, entre otras consideraciones, las siguientes:

“ ...

En el oficio que se comenta (_____) anexo por el IFAI a esta impugnación con la denominación equivocada _____, se lee en la parte superior derecha la fecha del oficio “México D.F. a ____ de ____ de ____” y bajo la misma la nomenclatura del oficio que es “ _____ ” que se lee a pesar de la mala calidad de la copia. Está dirigido al L.C. Oswaldo Rico Sierra, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, en el que se comunica lo siguiente: “En atención a su oficio número _____, de fecha ____ de _____ del año en curso, y derivado del expediente _____ hago de su conocimiento que la renuncia

presentada por el C. _____, quien se desempeñaba, como _____ y _____, adscrito a _____ y _____, surtió sus efectos el día ____ de _____ del año _____, por lo cual anexo al presente, envío a usted, copia certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, denominada Baja por Renuncia”. En el lado derecho y hacia la mitad de la hoja se observa claramente un sello de recepción de la Contraloría Interna de fecha “ _____ ” con folio impreso “ _____ ” y una leyenda manuscrita que señala “11:45” (once horas cuarenta y cinco minutos) con una leyenda que dice “con copia certificada”. Se anexa copia del oficio recibido con la impugnación, equivocadamente denominado “ _____ ” para constancia de lo declarado.

Por otra parte, en el archivo de control de correspondencia emitida por la Dirección de Recursos Humanos en el año 2011, se cuenta, entre otros, con un documento denominado oficio cuya nomenclatura de identificación es “ _____ ” dirigido al entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc L.C. Oswaldo Rico Sierra, fechado en “México D.F. a ____ de ____ de _____”, en el cual se hace de su conocimiento lo que se transcribe: En atención a su oficio número _____, de fecha ____ de _____ del año en curso, y derivado del expediente _____ hago de su conocimiento que la renuncia presentada por el C. _____, quien se desempeñaba, como _____ de _____ y _____, adscrito a _____ y de _____ en _____, surtió sus efectos el día _____ de _____ del año _____, por lo cual anexo al presente, envío a usted, copia certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, denominada Baja por Renuncia”.

En el oficio en cita se observa en la parte superior y al centro, un sello de recepción de la Contraloría Interna en Cuauhtémoc con fecha impresa en que se lee “ _____ ”, un folio impreso que indica “ _____ ” y una leyenda manuscrita que señala



“11:45” (once horas cuarenta y cinco minutos) “con anexo certificado”. Así mismo, en la parte inferior derecha se observa otro sello de la Dirección General de Administración con la fecha impresa que señala “_____”. A la izquierda sobre el nombre del C. Contralor Interno en Cuauhtémoc, L.C. Oswaldo Rico Sierra, una leyenda manuscrita con plumón que dice “ACUSE”.

Todo lo anterior indica que es el documento que da constancia de la entrega del oficio original al destinatario y de la copia respectiva de control a la Unidad Administrativa superior jerárquica, que se reitera tiene la denominación _____”. Se anexa copia del documento en cita para constancia de lo expresado.

...

Los argumentos declarados por este Órgano Político Administrativo en los párrafos precedentes de este numeral, constatan que **los dos documentos señalados, el que se tienen en el archivo de control de correspondencia emitida por la Dirección de Recursos Humanos y el que se recibió con la impugnación son copias del mismo documento, sólo que una corresponde al original y otra al de la copia de recepción ya que su contenido es igual:**

- **Contienen la misma fecha de oficio, “México D.F. a _____ de _____ de _____”**
- **Igual nomenclatura de oficio “_____”**
- **Igual destinatario L.C. Oswaldo Rico Sierra**
- **Igual contenido en el texto del oficio. Ya transcrito en dos de los párrafos precedentes.**
- **Mismo sello de recepción del oficio por el destinatario, con la misma fecha de recepción.**
- **Mismo folio de recepción “_____”.**
- **Misma leyenda manuscrita de la hora de recepción “11:45”**
- **Dos leyendas manuscritas “con anexo certificado” y “con copia certificada”, respectivamente.**

...

De los argumentos aportados en el numeral 2 se observa claramente que se trata de un mismo documento, la copia del original recibido por el destinatario y la copia de la constancia de su recepción que esta Delegación Cuauhtémoc presenta adjunta al presente, comúnmente denominado acuse de recepción. Ello implica que si el documento que se recibió en el IFAI es esta Delegación Cuauhtémoc **es el que impugna el C. _____, estamos ante un caso de confusión por su parte en la denominación de la nomenclatura del oficio, ya que lo enuncia como _____ en tanto que la nomenclatura correcta es _____ como ya se demostró con los argumentos anteriores.**

Establecidas las consideraciones precedentes pasamos ahora a exponer los argumentos sobre la materia principal del requerimiento:

[...]



Se debe iniciar por aclarar que no existe un oficio con nomenclatura _____ de fecha _____ de _____ como tampoco existe un oficio con denominación _____ de fecha _____ de _____, como se demostró en el numeral

2 ...” (sic)

...” (sic)

[El subrayado y las negritas son nuestras para énfasis de la lectura]

De lo transcrito, se desprende que el Ente Público manifestó que el documento exhibido por el recurrente al desahogar la vista con su informe de ley es el correspondiente a la nomenclatura _____ y no el identificado con la denominación _____. En ese sentido, considera que el recurrente está confundido en la nomenclatura del oficio solicitado, pues lo que él considera como oficio _____, en realidad es el diverso _____.

Lo anterior, ya que en el **archivo de control de la correspondencia emitida por su Dirección de Recursos Humanos en el _____ existe**, entre otros documentos, un oficio cuya **nomenclatura de identificación es “_____” dirigido al entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc L.C. Oswaldo Rico Sierra, fechado en “México D.F. a _____ de _____ de _____” (sic)**, cuyo contenido así como otros datos son coincidentes con el exhibido por el recurrente y que “erróneamente” señala es el oficio _____.

En tal virtud, al formular alegatos el Ente recurrido aclaró que no existe un oficio con nomenclatura _____ del _____ de _____ de _____.

Con base en lo anterior, y considerando que lo afirmado por el Ente Público resultara cierto, la Delegación Cuauhtémoc se encontraría materialmente imposibilitada para entregar el documento requerido en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa, pues según su dicho no existe, en ese entendido,



este Instituto procedió a analizar conjuntamente el oficio exhibido por el Ente recurrido al formular sus alegatos y que señaló es identificable bajo la nomenclatura “_____” (foja noventa y cinco del expediente) (mismo que se encuentra en el archivo de control de correspondencia emitida por su Dirección de Recursos Humanos) y el exhibido por el recurrente al desahogar la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el cual según su dicho corresponde a la nomenclatura “_____” (foja ochenta y dos del expediente), se desprende lo siguiente:

- **En ambos el número de oficio es ilegible.**
- El documento ofrecido por el Ente recurrido refiere la palabra “Acuse”.
- La fecha de emisión de ambos oficios es el ____ de ____ de _____.
- El destinatario es el mismo *L.C. Oswaldo Rico Sierra*, Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc.
- El contenido de ambos documentos es el siguiente: *“En atención a su oficio número _____, de fecha __ de _____ del año en curso, y derivado del expediente _____ hago de su conocimiento que la renuncia presentada por el C. _____, quien se desempeñaba, como _____ de _____, adscrito a _____, surtió sus efectos el día __ de _____ del año _____, por lo cual anexo al presente, envío a usted, copia certificada de la Constancia de Movimientos de Personal, denominada Baja por Renuncia”.* (sic)
- Del sello de recepción se advierte que ambos fueron admitidos por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc coincidiendo el folio (_____); fecha (____ de ____ de _____), hora (11:45) de recepción y la siguiente leyenda “*con copia certificada*”.

Con base en lo analizado hasta este punto, este Instituto concluye que el oficio requerido por el particular en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa **no existe** por las consideraciones siguientes:



Si bien tanto en el oficio exhibido por el recurrente al desahogar la vista con el informe de ley consistente en copia simple de la certificación realizada por la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, como en la documental ofrecida por el Ente Público al formular sus alegatos no se aprecia con claridad el número de oficio, es decir, no se cuenta con elementos suficientes para determinar si corresponde al folio ____ o ____, lo cierto es que de la comparación realizada entre ambos oficios se advierte que son coincidentes en la **fecha**, el **contenido**, el **sello de recepción**, el **destinatario** y el **remite**nte.

Consecuentemente, los referidos elementos permiten afirmar que se trata del **mismo oficio**, con la única diferencia que el exhibido por el recurrente es copia simple del original entregado al destinatario (Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc) y el aportado por el Ente Público es la copia de recibido (también llamado acuse) que se encuentra en el archivo de control de correspondencia del Ente Público.

En ese contexto, y retomando lo expuesto por el Ente Público en sus alegatos consistente en: **“Por otra parte, en el archivo de control de correspondencia emitida por la Dirección de Recursos Humanos en el _____, se cuenta, entre otros, con un documento denominado oficio cuya nomenclatura de identificación es “_____” dirigido al entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc L.C. Oswaldo Rico Sierra, fechado en “México D.F. a 12 de mayo de 2011” (sic), se concluye que la copia simple de la certificación realizada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc exhibida por el recurrente para acreditar la generación del documento solicitado, en realidad se trata del oficio _____ del ____ de ____ de _____ y no del _____ de la misma fecha.**



Se afirma lo anterior, no obstante que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc haya indicado que tanto en el oficio _____ del _____ de _____ de _____, suscrito por el Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al ahora recurrente, como en la certificación del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/____ del _____ de _____ de _____, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ente Público y dirigido al Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, que la nomenclatura del oficio en controversia es _____ del _____ de _____ de _____, lo cierto es que la **autoridad emisora del multicitado oficio fue la Delegación Cuauhtémoc, por lo que dicho Ente Obligado es quien conoce el número correcto de tal oficio, siendo este la denominación _____.**

De igual forma, si se considera que la búsqueda del oficio exhibido por el recurrente y el cual considera tiene la nomenclatura _____ (lo cual es incorrecto) se realizó en el **archivo de control y en la correspondencia emitida por la Dirección de Recursos Humanos (Unidad Administrativa emisora del referido oficio)** en el _____.

En ese orden de ideas, se confirma que el oficio requerido por el particular en la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa **no existe** ni fue generado por el Ente recurrido, ya que la copia simple de la certificación realizada por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc del oficio DRH/(número ilegible en su tercer dígito)/____ del _____ de _____ de _____ (exhibida por el recurrente para acreditar su existencia), corresponde al oficio _____ del _____ de _____ de _____. Lo anterior, al ser coincidente en **fecha, contenido, sello de recepción, destinatario y remitente** con el documento exhibido por el Ente recurrido y que **con base en la búsqueda realizada en el archivo de control la**



correspondencia emitida por su Dirección de Recursos Humanos (Unidad Administrativa emisora del oficio) afirma corresponde al _____ del ____ de ____ de _____ y no al _____ de la misma fecha.

En tal virtud, considerando que la búsqueda del oficio exhibido por el recurrente para acreditar la generación del oficio de su interés y el cual considera tiene la nomenclatura _____ (lo cual es incorrecto pues su denominación correcta es _____), se realizó en los archivos y Unidad Administrativa adecuados, es decir en el archivo de control y en la correspondencia emitida por su Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, arrojando como resultado su inexistencia por las consideraciones aludidas a lo largo del presente Considerando, se considera procedente ordenar al Ente Público que previa **gestión que realice ante su Dirección de Recursos Humanos** levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales realizó la búsqueda y exponiendo **debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento del interés del particular haciendo las aclaraciones que en su caso estime pertinentes.** Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender en sus términos la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa.

Finalmente, respecto al agravio **iii)** consistente en: “... *el perfil académico de la directora General de Administración, Lic. Jimena Martín del Campo Porras, psicóloga social por la Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa 2000-2006, número de cédula 4804300, no reúne los requisitos necesarios para el alto cargo delegacional ya que se demuestra, en el caso concreto, la inseguridad jurídica que deja al recurrente,*



situación que le causa agravio...”, el mismo resulta **inoperante** e **inatendible** ya que no está orientado a controvertir la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Público sino a señalar que el perfil de la Directora General de Administración del Ente Público no reúne los requisitos necesarios.

Por lo expuesto, en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que: previa **gestión que realice ante su Dirección de Recursos Humanos** levante acta circunstanciada en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cumpliendo con los extremos del precepto legal invocado debiendo señalar en qué sistemas de datos personales se realizó la búsqueda y exponiendo **debidamente las razones, motivos o razonamientos lógicos jurídicos por los cuáles el Ente Público no tiene el documento de interés del particular haciendo las aclaraciones que en su caso considere pertinentes.** Lo anterior, a fin de brindarle certeza jurídica y atender en sus términos la solicitud de acceso a datos personales origen del expediente en el que se actúa.

De igual forma, dentro el plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes con



fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público, previa acreditación de su identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación correspondiente, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

